

RECENSIÓN AL LIBRO «DERECHO EUROPEO Y ESPAÑOL SOBRE OPERACIONES NO AUTORIZADAS CON INSTRUMENTOS DE PAGO (EN ESPECIAL TARJETAS DE PAGO)», DE M. RUIZ MUÑOZ*

ENRIQUE MELCHOR

Universidad de Córdoba

Revista de Derecho Mercantil 298
Octubre-diciembre 2015
Págs. 481 a 489

I. La monografía que aquí se recensiona es resultado de la labor investigadora llevada a cabo por MIGUEL RUIZ MUÑOZ, Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III y acreditado al cuerpo de Catedráticos de Universidad. La publicación está disponible en formato pdf en la web de la mencionada Universidad, siendo accesible a cualquier interesado. En ella el autor ofrece un detenido análisis de la regulación de las operaciones no autorizadas con instrumentos de pago, con especial atención a la problemática inherente a las tarjetas de pago. Se trata de una materia muy compleja. Pese a ello, el autor no sólo sistematiza su contenido sino que, además, aporta soluciones adecuadas a los principales problemas interpretativos que plantea el asunto. En rigor, la principal dificultad del trabajo radica en la necesidad de confrontar los preceptos de las directivas y otras normas de Derecho europeo con la normativa de transposición nacional. Sin olvidar, al mismo tiempo, la exigencia de atender a una gran variedad de supuestos concretos a la hora de determinar la imputación de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos partícipes en la relación jurídica. Este último extremo es pieza fundamental en la obra y, al mismo tiempo, uno de sus aspectos más conflictivos. Y es que, en efecto, la delimitación de las obligaciones de los sujetos intervinientes y la correlativa atribución de responsabilidad por las pér-

* Colección electrónica del Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, Madrid, 2014.

didadas ocasionadas por operaciones no autorizadas, se presenta como el asunto que exige un mayor detenimiento. En realidad, no podría ser de otro modo, en atención a los intereses que deben ser tenidos en cuenta y a la dificultad de fijar la responsabilidad en función del grado de incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los intervinientes en la relación.

Nuestra sociedad actual, caracterizada por el desarrollo de las comunicaciones, necesita instrumentos adecuados a las nuevas necesidades, como la posibilidad de poder efectuar pagos telemáticamente y con carácter inmediato. Consecuentemente, han proliferado nuevos instrumentos de pago y se ha extendido el uso de los ya existentes. Tómese como ejemplo el desarrollo de los servicios de banca electrónica y el incremento exponencial de la contratación a distancia gracias a internet. La economía moderna exige instrumentos que favorezcan los intercambios de forma adecuada a la realidad social. Sin embargo, no basta con que los instrumentos permitan la disponibilidad de efectivo en cualquier momento e incluso telemáticamente. Junto a ello, ha de poder garantizarse a los operadores la seguridad en sus transacciones. De otro modo, la seguridad en el tráfico se vería seriamente menoscabada y repercutiría gravemente en el comercio. La realización de operaciones no autorizadas por el titular del instrumento de pago redundaría en la inseguridad de los usuarios que podrían evitar la contratación de estos servicios ante la posibilidad de poner en riesgo su patrimonio. Frente a esta situación, el Derecho debe establecer mecanismos que garanticen la seguridad jurídica, corresponsabilizando tanto al proveedor de los servicios como al usuario. Si no fuera así, es decir, si no compartieran ambos parte de la responsabilidad, se originarían situaciones manifiestamente injustas ante comportamientos fraudulentos o gravemente negligentes. De esta forma se incentiva un comportamiento diligente por parte de los contratantes para que se pueda lograr un suficiente grado de seguridad en las transacciones. Por todo lo anterior, resulta fundamental la comprensión del alcance de las obligaciones de los contratantes, pues será el punto de partida para la atribución de la responsabilidad por pérdidas ante la realización de operaciones no autorizadas. Dirimir esta cuestión es esencial para el desarrollo del comercio en la actualidad. De ahí que la relevancia social y económica de la investigación a la que aquí nos referimos esté más que justificada.

II. La estructura de la monografía responde a los requisitos que exige una investigación de estas características. Comienza con una breve introducción sobre el marco regulador previo, en donde se pone de manifiesto la indudable insuficiencia de la legislación anterior para dar respuesta al problema del uso no autorizado de los instrumentos de pago. Con la entrada en vigor de la Directiva 2007/64/CE, sobre servicios de pago en el mercado interior (DSP) y sus correspondientes normas de transposición, la mencionada carencia parece solventada, aunque es mejorable en muchos aspectos. A lo largo de la obra no sólo se analiza en solitario la referida Directiva, sino que su estudio se hace conjuntamente con los correspondientes preceptos de nuestra Ley 16/2009, sobre servicios de pago (LSP), que incorpora al ordenamiento español los preceptos de dicha Directiva. La confrontación de ambas normas resulta obligada.

En ciertas ocasiones se aprecian diferencias entre ambas normas, por lo que ha de buscarse una interpretación conforme al Derecho europeo. Además, la Directiva se rige por el principio de armonización plena, aunque cuenta con algunos preceptos en los que se excepciona dicho principio, siendo conveniente en tales casos detenerse a reflexionar sobre las posibilidades de optar entre las distintas posibilidades ofrecidas al legislador español. Además, el autor comenta la regulación prevista en el Anteproyecto de Código Mercantil, lo que resulta de gran utilidad para conocer las nuevas tendencias legislativas en la materia.

En los siguientes epígrafes el Profesor Ruiz Muñoz se detiene, primero, en una serie de cuestiones generales que inspiran la Directiva, para realizar más tarde una síntesis sobre la regulación vigente anterior y posterior a la DSP y a la LSP. A continuación, argumenta porqué, a su juicio, la transposición de la Directiva está incompleta, resultando imprescindible derogar, de forma expresa, los artículos 46 LOCM (hoy derogado) y el 112 del TRLCU. Seguidamente nos muestra el fundamento del nuevo régimen jurídico instaurado por el legislador europeo, que no es otro que lograr la tan ansiada seguridad en el tráfico como complemento a la seguridad jurídica. Con gran acierto, Ruiz Muñoz señala que la mejor forma de defender la seguridad jurídica, entendida como la prohibición de disponer del patrimonio de otro sin su consentimiento, es asegurando la seguridad en el tráfico, para que el titular pueda ejercer el derecho a la circulación y transmisión del derecho patrimonial. Tras lo anterior, el autor trata la autorización de las operaciones de pago, donde es clave la cuestión de las declaraciones tácitas de la voluntad, en especial cuando no se formulan objeciones a las anotaciones incluidas en los extractos de cuenta. Determinar si se ha producido válidamente la declaración del consentimiento y si la falta de reclamación por parte del titular constituye la aceptación tácita de la operación es un problema que está directamente conectado con el deber de notificación y reclamación del usuario y el de información del proveedor. Asentados los fundamentos, precedentes y cuestiones generales de la normativa, se desarrollan las obligaciones de las partes y la cuestión de la carga de la prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago. Para finalizar, en el último epígrafe se analizan los supuestos legales de responsabilidad del usuario/ordenante por las operaciones de pago no autorizadas, que constituye, en palabras del autor, el «verdadero núcleo central de la regulación».

III. En el primer epígrafe se nos advierte de las carencias de la normativa europea anterior, que sólo contaba con dos preceptos de carácter vinculante y con similar contenido. La DSP viene a solventar dicho problema aportando un régimen más completo y evitando, al mismo tiempo, la existencia de diferencias normativas entre los EEMM por su condición armonizadora. Cierto es, no obstante, que la novedad de la disposición no es tan acentuada como cabría pensar inicialmente, pues su contenido deriva en gran medida de Recomendaciones previas. Lo anterior, sin embargo, no impide que debamos valorar positivamente la promulgación de un texto legal vinculante, completo y regido por el principio de armonización plena.

IV. En el siguiente epígrafe el autor expone algunas cuestiones de carácter general, fundamentales para la comprensión de los epígrafes posteriores. En el primer apartado, da cuenta de cómo la Ley de transposición de la DSP cumplió con el plazo prefijado, pero no su desarrollo reglamentario que concluyó dos años más tarde. Además, la transposición de la Directiva en España se realizó mediante múltiples textos normativos, lo que es criticado por el autor dado que resta seguridad jurídica a un sector en el que entran en juego intereses económicos directos de la gran mayoría de los ciudadanos. Una cuestión que debe tenerse presente a la hora de estudiar la regulación comentada es que la DSP se rige por el principio de armonización plena. Por tanto, con carácter general, los EEMM no podrán mantener ni introducir disposiciones diferentes a las normas armonizadas. Sin embargo, la Directiva establece dos excepciones a lo largo del articulado. La primera excepción se refiere a la posibilidad de aplicación de los derechos y obligaciones del Título IV a las microempresas, facultad por la que no ha optado el legislador español. La declinación de esta prerrogativa comunitaria perjudica al pequeño empresario en favor del sector bancario y supone la pérdida de una excelente ocasión para equipar su protección a la de los consumidores, tal como demanda hoy en día parte de la doctrina jurídica. La segunda excepción al principio de armonización plena es la posibilidad otorgada a los EEMM de reducir la responsabilidad de los usuarios/ordenantes, la cual tampoco ha sido aprovechada por el legislador español. A continuación se define el contrato marco, en el que se desenvuelven los contratos de servicios de pago, y se explican sus características. Finalmente, se exponen los instrumentos de pago contemplados por la DSP y la LSP y su ámbito de aplicación subjetivo y objetivo. Respecto al ámbito subjetivo, es necesario tener presente que, pese a ser de carácter universal, ciertas disposiciones serán imperativas cuando se apliquen a relaciones con consumidores, siendo, en cambio, dispositivas cuando se establezcan con no consumidores.

V. El tercer epígrafe contiene una breve síntesis sobre la regulación anterior, prestando especial atención a la anulación de las operaciones no autorizadas. Contrariamente a la interpretación dada por algunos tribunales y parte de la doctrina, el autor defiende que no resulta lógico hacer que el empresario que aceptó el pago del ordenante sea quien soporte el coste de la anulación de la operación. Efectivamente, es la entidad proveedora del servicio de pago quien tiene el control de la relación de adeudo y reabono con el titular de la tarjeta y con el vendedor. Bajo la regulación anterior surgían dudas acerca de la imputación del riesgo de la anulación del cargo por el usuario, si bien éstas parecen resueltas por los nuevos textos legales.

VI. En el siguiente epígrafe, se pone de manifiesto el error del legislador nacional al no derogar expresamente los arts. 46 LOCM y 112 TRLCU. Sin embargo, la cuestión no reviste excesivo problema, dado que el primero ya fue derogado (por motivos ajenos a la transposición de la DSP) y la no derogación del art. 112 TRLCU puede salvarse por la Disposición derogatoria general contenida en la LSP.

VII. En el epígrafe quinto, se explica el fundamento del nuevo régimen jurídico que, como hemos adelantado (*supra* II), no es otro que el de la seguridad jurídica y del tráfico. Como se sabe, ambos principios están íntimamente relacionados hasta el punto de no poder concebirse el uno sin el otro. La seguridad del tráfico complementa la seguridad jurídica. Sin ella no podría protegerse el derecho a la circulación y transmisión del derecho patrimonial.

VIII. Sentadas las bases de la regulación y analizado el marco normativo precedente, el sexto epígrafe de la investigación se dedica al estudio de los aspectos concretos de la regulación. Como no podía ser de otro modo, éste se refiere al requisito esencial para que la operación sea considerada autorizada, que es el consentimiento. Las características de estos tipos de instrumentos de pago hacen que cobre un papel relevante en la materia la cuestión de las declaraciones tácitas de la voluntad en las relaciones entre empresarios. En el caso de los consumidores, por lo general, se exige que el consentimiento sea expreso, lo que no impide que la DSP (y la LSP) prevea un sistema de amplia libertad respecto a la celebración de acuerdos. Así pues, se establece que el ordenante y su proveedor de servicios de pago puedan acordar la forma en la que se dará el consentimiento y el procedimiento para su notificación. La mencionada fórmula puede parecer extraña a nuestro sistema jurídico y más propio del anglosajón, lo que no debe servir de pretexto para que se entienda falta de justificación, ya que encuentra su legitimación en los principios de coherencia y autorresponsabilidad. Por otro lado, y sin perjuicio de la regla general de la exigencia del consentimiento expreso en las relaciones con consumidores, cuando el titular del instrumento de pago haya tenido conocimiento real de las operaciones (por la información remitida por el proveedor del servicio) y no haya formulado objeciones en el plazo establecido, podrá entenderse que la operación ha sido aceptada tácitamente. Así se evitan los posibles perjuicios que pueda ocasionar la falta de consentimiento en la seguridad jurídica.

IX. El séptimo epígrafe nos adentra en las obligaciones del usuario. La comprensión del alcance de las referidas obligaciones será indispensable para poder determinar la imputación de responsabilidad en caso de pérdidas por la anulación de operaciones no autorizadas. En primer lugar, el usuario tiene el deber de usar correctamente y custodiar el instrumento de pago, de acuerdo con las condiciones pactadas. Además, deberá adoptar las medidas que sean razonables para proteger los elementos de seguridad. El concepto indeterminado de la razonabilidad será, por tanto, el elemento de juicio que deberán aplicar los tribunales para enjuiciar el posible comportamiento negligente del usuario. El autor, con gran acierto, señala que comportamiento razonable y buena fe son formas distintas de expresar la misma idea y que la expresión "razonable" sugiere que el juez deberá aplicar la buena fe objetiva y no la subjetiva. En otras palabras, deberá atender a elementos tales como la naturaleza del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de comercio para enjuiciar el comportamiento del usuario. Si el criterio empleado fuera el de la buena fe subjetiva, no cabría imputar responsabilidad alguna al usuario que realizara una práctica honesta pero equivocada, lo que desincentivaría la precaución o



cautela en el comportamiento de éste. A continuación se expone un breve catálogo de la casuística judicial, que resulta verdaderamente útil para tener una idea aproximada de lo que los tribunales interpretan como comportamiento negligente. En segundo lugar, el usuario tiene el deber de notificar al proveedor de los servicios de pago el extravío, robo, sustracción o cualquier utilización no autorizada de la tarjeta. La notificación debe realizarse sin demora indebida, en cuanto tenga conocimiento. A primera vista, parece que existan dos obligaciones de notificación: una obligación general, en relación al extravío, robo o sustracción; y una específica, relativa a la notificación-reclamación de operaciones no autorizadas. Sin embargo, al estudiar estas dos obligaciones apreciamos la existencia de un solapamiento normativo. Esto se debe a que cuando se produce una operación no autorizada, normalmente, será porque ha habido un extravío, robo o sustracción previa del instrumento de pago; y a la inversa, cuando se extravíe, robe o sustraiga la tarjeta, generalmente, habrá operaciones no autorizadas. Lo que lleva a pensar que, produciéndose la notificación en un único acto, desplegará sus efectos en los dos ámbitos. Sólo en determinados casos deberá producirse una doble notificación, por ejemplo, cuando se notifique el extravío de la tarjeta para proceder a su bloqueo y posteriormente se tenga conocimiento de operaciones no autorizadas. En este caso, deberá realizarse una segunda notificación para la anulación de la operación.

Después de tratar las obligaciones del usuario, se procede al análisis de las cuestiones del plazo, el dies a quo y la carga de la prueba, donde destaca la duda relativa a si el plazo máximo de reclamación debe ser considerado como un plazo de prescripción o de caducidad. El autor se decanta por la segunda solución, o reconoce que al menos en la práctica funciona como un plazo de caducidad, con fundamento en su naturaleza de norma de cierre del sistema por razones de seguridad jurídica. Por supuesto, esto no impide que, ante un ocultamiento intencionado de la información por parte del proveedor, entre en juego el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios. Lo que lleva a Miguel Ruiz a afirmar que, en caso de que el deudor tenga un comportamiento fraudulento, no podrá ejercer la excepción de prescripción. Para finalizar el epígrafe, se expone la facultad atribuida a las partes, en relaciones entre no consumidores, para pactar un plazo inferior de notificación y reclamación.

X. Las obligaciones del proveedor de los instrumentos de pago se detallan en el epígrafe octavo. La primera consiste en entregar los instrumentos de pago y los elementos de seguridad. Su cumplimiento determina el momento de la transmisión del riesgo respecto a los instrumentos de pago y elementos de seguridad personalizados. En segundo lugar, la DSP prohíbe al proveedor el envío de instrumentos de pago no solicitados salvo en sustitución de uno ya entregado. Sin embargo, la LSP permite que se sustituya el instrumento de pago para incorporar nuevas funcionalidades, pudiendo suponer una modificación contractual no acordada por el usuario. Esta llamativa diferencia entre la DSP y la LSP se intenta justificar sobre la base de los siguientes argumentos: en primer lugar, se exige que se haya previsto tal posibilidad en el contrato marco y, en segundo lugar, que sea gratuito. A pesar de ello, estos argumentos no parecen



suficientes habida cuenta de que la Directiva se rige por el principio de armonización plena. En consecuencia, no podemos admitir alteraciones de tal calado en su contenido. En tercer lugar, e íntimamente relacionado con el deber del usuario de notificación, encontramos la obligación del proveedor de facilitar medios de comunicación adecuados. Estos deben estar siempre disponibles, ser gratuitos y permitir demostrar que se ha producido la notificación por parte del usuario. Si el proveedor incumpliera dicha obligación, no podría alegar la falta de notificación del usuario. En cuarto lugar, el proveedor está obligado a bloquear los instrumentos de pago tras la notificación del usuario de haberse producido su extravío, sustracción o utilización no autorizada. La comunicación de cualquiera de las anteriores circunstancias exonerará al titular de cualquier responsabilidad frente a operaciones posteriores. El quinto es el deber de comunicar al usuario, sin demoras injustificadas, las operaciones de pago ejecutadas. En las relaciones con no consumidores la normativa admite cierta flexibilización de los plazos de comunicación, pero en las relaciones con consumidores se fija una periodicidad mínima de un mes, de carácter imperativo. En último lugar, la DSP impone al proveedor la obligación, o responsabilidad, de la anulación-devolución del importe de las operaciones no autorizadas. En este extremo deben realizarse algunas matizaciones, pues la obligación no es de carácter absoluto. La responsabilidad del proveedor se pondera con la del ordenante en función del grado de cumplimiento de las obligaciones de este último. Además, hay que diferenciar las operaciones realizadas con posterioridad a la comunicación efectuada por el ordenante. En este supuesto, el usuario será exonerado de toda responsabilidad. Respecto a las operaciones realizadas con anterioridad a la notificación, el proveedor ostenta una posición de privilegio, dado que puede optar, en función del grado de diligencia del usuario, entre las siguientes opciones: devolver la totalidad del importe, devolverlo descontando el importe de la franquicia (hasta un máximo de 150€) o no devolver nada (si ha habido un incumplimiento deliberado o negligencia grave). Como vemos, el usuario se ve en una situación de cierta indefensión ante esta capacidad de discreción del proveedor, sólo restándole la vía judicial. No obstante, esta situación se ve compensada por la imposición de la carga de la prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones al proveedor. De modo que, si el usuario niega haber autorizado una operación, corresponde al proveedor demostrar que la operación fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia.

XI. El epígrafe noveno trata la cuestión adelantada al final del anterior, la carga de la prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones. Debido a que los instrumentos de pago permiten su utilización para celebrar contratos a distancia, ya sea por vía telefónica o a través de internet, la prueba de que la operación fue realizada verdaderamente por el titular se presenta como una cuestión muy problemática. Como se ha dicho, corresponde al proveedor, dado que el sistema de pago es ideado y controlado por éste. Así pues, cuando un usuario niegue haber autorizado una operación o alegue que se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor demostrar que el instrumento

fue utilizado según el procedimiento preestablecido y sin ninguna anomalía técnica. Ahora bien, en caso de demostrar lo anterior, constituirá un principio de prueba de la operación, pero no bastará necesariamente para demostrar que fue autorizada por el ordenante, pues este extremo deberá ser valorado por el juez en cada caso.

XII. Tras lo anterior el autor desarrolla un asunto sobre el cual se habían adelantado algunas consideraciones en epígrafes precedentes, pero que en atención a su especial relevancia merece atención en un epígrafe separado. Nos referimos a la cuestión de la responsabilidad del usuario y del ordenante por las operaciones de pago no autorizadas, a cuyo estudio se destina el décimo y último epígrafe de la obra. La DSP establece que en los supuestos de uso no autorizado derivados del extravío, robo o sustracción (en este último si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad) del instrumento de pago, el usuario podrá responder de las pérdidas hasta un máximo de 150 €. Al respecto el autor relaciona el precepto que comenta con la doctrina del *moral hazard*. Muy acertadamente, se nos advierte que de no hacerse copartícipe al titular la tarjeta de la responsabilidad por comportamientos de negligencia leve, podría propiciarse cierto relajamiento del cuidado o de la diligencia del usuario. Este problema se da con mucha frecuencia en los contratos de seguro, aunque también en otros sectores del ordenamiento, de hecho la obligación del proveedor de reintegrar el importe de las operaciones no autorizadas sería comparable con las obligaciones del asegurador. El fin de esta norma no es otro que el de evitar que el usuario incurra en una actitud negligente sabiendo que el proveedor es quien asume el riesgo.

Una segunda cuestión que plantea problemas interpretativos, es la distinción incluida en la DSP entre los supuestos de mera sustracción y los de pérdida o robo. En el primer caso, el titular del instrumento de pago sólo asumirá parte de la responsabilidad si no ha protegido los elementos de seguridad, mientras que en los supuestos de pérdida o robo no se exige tal comportamiento. Para comprender dicha diferenciación es necesario saber que el término sustracción, tal y como lo utiliza el legislador europeo, no es sinónimo de hurto, más bien habría que entenderlo como apropiación indebida. Por tanto, comprenderá los supuestos en los que existe una relación de confianza entre el titular del instrumento de pago y quien lo utiliza (por ejemplo una relación familiar), o aquellos supuestos en los que la manipulación o el acceso al instrumento de pago está fuera del control del titular (casos de falsificación, clonación o de apropiación de los datos identificativos de la tarjeta). Son situaciones en las que no se produce la privación material del instrumento de pago o es imperceptible para el titular. Mientras que en los casos de robo y extravío cabe la mejora del nivel de cuidado, en los de sustracción no es posible. Por eso la Directiva diferencia estos supuestos. No obstante, en la incorporación de la norma al ordenamiento español no se ha mantenido la comentada diferenciación, probablemente por la confusión terminológica. La solución que cabe dar a este error en la transposición, en tanto en cuanto la LSP no sea modificada, es aplicar la doctrina del TJUE sobre la interpretación conforme al Derecho Europeo.

Como ya se ha expuesto, el límite de los 150 € de franquicia puede superarse ante comportamientos fraudulentos, dolosos o con culpa grave, en cuyo caso el usuario responderá de todas las pérdidas. Ahora bien, cabe plantearse si no existe ningún tipo de límite a la responsabilidad por las pérdidas provocadas por estos tipos de incumplimiento. En este epígrafe se abordan algunos supuestos en los que se puede dar cierto límite a la responsabilidad por la totalidad de las pérdidas. Son aquellos casos en los que se realizan pagos por encima del límite contratado, se generan descubiertos en cuenta corriente y el uso abusivo de tarjetas institucionales o corporativas. Para finalizar, se detallan las causas de exoneración del titular del instrumento de pago. Éstas son la carencia de medios de notificación facilitados por el proveedor y el haber comunicado el extravío, robo o sustracción del instrumento de pago.

XIII. A la vista del contenido de la obra comentada, no podemos sino concluir que su lectura es más que recomendable para conocer los fundamentos de la regulación de los instrumentos de pago y las consecuencias jurídicas que acarrea la realización de operaciones no autorizadas. A pesar de que el trabajo no es muy extenso (169 páginas), el autor sistematiza con gran éxito la materia objeto de estudio y aporta soluciones a los principales problemas interpretativos que se plantean. El trabajo es especialmente recomendable si lo que se desea es conocer la imputación de responsabilidad por las pérdidas generadas por las operaciones no autorizadas. En efecto, el aspecto más destacable del trabajo es la claridad con la que se expone la relación entre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos intervinientes en la relación y la correlativa determinación de la responsabilidad de cada uno en función de la ponderación del nivel de diligencia observado en su comportamiento. Todo trabajo que aborde el problema de la atribución de responsabilidad y la graduación del grado de diligencia se topa con el obstáculo del eminente carácter casuista de la materia. Sin embargo, Miguel Ruiz logra ordenar, de una forma clara y fácilmente comprensible para el lector, las principales resoluciones jurisprudenciales, a fin de tener una idea aproximada acerca del comportamiento exigible a los distintos obligados. Por todo lo anterior y por la dificultad de estructurar y presentar de forma clara una regulación tan dispersa y compleja, considero que la obra reseñada constituye una adquisición indispensable en la biblioteca de todo aquel que vaya a abordar el estudio de los instrumentos de pago en el ordenamiento español y/o europeo.